

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-0984-2025 del 16 de julio de 2025 con CÓDIGO I-687_2025, se denunció ante la Corporación "El día de hoy 14 de julio del 2025 se realizó una excavación en mi predio sin nuestra autorización y sin permisos de licencia para el movimiento de tierra en la vereda el respaldo."

Que el día 21 de julio de 2025, por parte del equipo técnico de la Corporación se realizó visita en el sitio de la presunta intervención, generándose el informe técnico de queja N° IT-05256-2025 del 04 de agosto de 2025, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

(...)

Con base en la visita de verificación adelantada por los funcionarios de Cornare Cristian Serrano y Doris Castaño el día 21 de julio de 2025, respecto a una queja por movimientos de tierra con radicado No.SCQ-135-0984-2025 del 16 de julio de 2025 y llevando a consideración la información levantada en campo, se pudo determinar que:

- Naturalmente se realizó un movimiento de tierra a margen derecha de la vía veredal el cual consistió en acciones de corte, explanación y lleno con una intervención en aproximadamente 0,2 Ha del predio con cédula catastral No.0212001000000100150. De las zonas en las que se pudo dividir el área intervenida se establece que a diferencia de la zona 1, las zonas 2 y 3 evidencian una posible inestabilidad debido al tipo de suelo arcilloso utilizado como lleno, lo cual se puede evidenciar en el agrietamiento de la superficie de estas zonas. Así mismo en la zona 1 se efectuó la tala de vegetación secundaria alta en aproximadamente 130 m2 . No se pudo establecer una

cantidad exacta de árboles talados, pero se observaron 3 tocones con DAP de 15 cm.

- El material edáfico removido de los cortes efectuados en la zona 1 y utilizado como lleno para nivelación del terreno en las zonas 2 y 3 obstruyeron parcialmente un camino de herradura que comunica la vía principal con viviendas cercanas. De igual manera se observó la apertura de unas zanjas sobre el terreno para la conducción de una manguera de abastecimiento de agua y otra para permitir la continuidad del agua de escorrentías que atraviesa la vía veredal por un box culvert hacia la parte baja del terreno. Este canal al parecer había sido taponado por las actividades desarrolladas.
- El señor Ramiro Echeverri a través de comunicación telefónica confirmó que había participado de las actividades de movimiento de tierra, pero recalcó no ser el propietario del predio; indicó que lo era el señor Juan Garzón. Se le pidió información adicional sobre el propietario, pero tras colgar la llamada para consultar su número telefónico no volvió a responder. Durante la visita de inspección y reiteradas llamadas telefónicas no se pudo levantar mayor información sobre el propietario del predio, ni sobre el señor Echeverri.
- Para corroborar que el señor Juan Garzón es el propietario del predio se consultó la base de datos catastral que maneja la Corporación utilizando la cédula catastral del predio en cuestión No.0212001000000100150 y se encontró que son varias las personas que figuran como propietarias de la heredad, entre esas incluido el señor Juan de Dios Garzón García, identificado con cédula de ciudadanía No. 3363852.
- La zonificación ambiental consultada en el geoportal corporativo de Cornare, permitió establecer que las zonas donde se realizó el movimiento de tierra dentro del bien raíz con cédula catastral No.0212001000000100150 corresponden según la clasificación del POMCAS del Río Nare, a las subzonas de uso y manejo clasificadas como áreas agrosilvopastoriles y áreas de restauración ecológica.
- Se evidenció una posible afectación de nivel medio al ambiente, debido a que el área de restauración ecológica determinada por el POMCAS del Río Nare fue intervenida en un 50% de su totalidad aproximadamente, en tanto que para este tipo de subzona de uso y manejo requieren del cuidado de la cobertura boscosa presente en ella, asegurando su preservación por no menos del 70% en la extensión de terreno que la representa, de conformidad con la Resolución 112-0395-2019.
- Contemplando los hechos evidenciados y descritos en el presente informe se esclarece que cualquier proyecto, obra o actividad, que incorpore movimientos de tierra, debe contar con los permisos correspondientes solicitados ante la Secretaría de Planeación Municipal y con un Plan de Acción Ambiental referido a movimientos de tierra conforme al Acuerdo 265 del 2011 y a los lineamientos establecidos por Cornare.
- De requerir cualquier tipo de aprovechamiento forestal de tipo doméstico, persistente, único o por fuera de la cobertura vegetal, debe tramitar el respectivo permiso como lo establece el Decreto 1076 de 2015 o el Decreto 1532 de 2019, Artículo 1, según sea el caso.

(...)"

Que mediante Resolución con radicado No. RE-03099-2025 del 11 de agosto de 2025 se **IMPONE** una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** a los señores **RAMIRO ECHEVERRI** (sin más datos) y **JUAN DE DIOS GARZÓN GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3363852, de las actividades de **MOVIMIENTOS DE TIERRA**, sin cumplir con los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 del 2011 y de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL** en el predio identificado con cédula catastral No.0212001000000100150, ubicado en la vereda El Respaldo del municipio de Alejandría, sin contar con la respectiva autorización por parte de la autoridad ambiental.

Que, igualmente se recomienda a los señores **RAMIRO ECHEVERRI** (sin más datos) y **JUAN DE DIOS GARZÓN GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.363.852, lo siguiente:

- Abstenerse de realizar aprovechamientos forestales dentro de la ronda hídrica de los ríos y/o quebradas presentes en el predio, la cual se encuentra delimitada con una amplitud mínima de 30 metros correspondiente a la faja protectora del cuerpo de agua a partir de los bordes de su cauce permanente, con el fin de salvaguardar los efectos de amortiguación de crecientes y equilibrio ecológico de la fuente, conforme al Acuerdo 251 del 2011 de Cornare.
- Garantizar la conservación, mantenimiento y/o estimulación de la flora remanente en la zona intervenida y que se encuentra en la subzona de uso y manejo "Áreas de Restauración Ecológica", con el fin de permitir su regeneración natural y asegurar el objetivo ambiental designado a éste tipo de áreas sobre la continuidad en la cobertura vegetal tal y como lo establece el literal d, Artículo Quinto de la Resolución 112-0393-2019 del 13 de febrero de 2019.

Que mediante el artículo cuarto del citado acto administrativo se requiere a los señores **RAMIRO ECHEVERRI** (sin más datos) y **JUAN DE DIOS GARZÓN GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.363.852, para que en un término máximo de 30 días hábiles, solicite ante la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Vivienda del municipio de Alejandría la autorización o licencia para el movimiento de tierras en proyectos de parcelación, urbanización o construcción, conforme a lo establecido en el Decreto 1203 de 2017., igualmente, deberán presentar el plan de acción ambiental referido a movimientos de tierra y procesos urbanísticos y constructivos, conforme a los lineamientos establecidos por Cornare y a las especificaciones contenidas en el Acuerdo 265 del 2011, en su Artículo Cuarto, numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, donde se describan las operaciones a efectuar para mitigar los impactos ocasionados y reducir los riesgos de deslizamientos o daños a predios contiguos, así como a los ecosistemas presentes en el área.

Que el día 14 de mayo del 2026 se realizó visita de control de seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos formulados mediante radicado N° RE-03099-2025 del 11 de agosto de 2025; generándose el informe técnico N° **IT-03059-2026 del 26 de mayo del 2026**, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)"

25. OBSERVACIONES:

El día 14 de mayo de 2026, funcionarios de Cornare realizaron visita de control y seguimiento al predio ubicado en la vereda El Respaldo del municipio de Alejandría, en cumplimiento de los requerimientos establecidos mediante la Resolución con radicado RE-03099-2025 del 11 de agosto de 2025. Durante la diligencia no fue posible establecer comunicación con los señores Ramiro Echeverri y Juan de Dios Garzón García, razón por la cual se procedió a realizar la visita directamente en el sitio objeto de control, localizado en las coordenadas geográficas 6°23'23.35" N y 75°03'54.80" W, a una altura aproximada de 1476 m s.n.m.

Durante el recorrido de inspección se evidenció que las actividades de movimiento de tierra se encuentran suspendidas, observándose que no se están realizando nuevas intervenciones sobre el terreno, en cumplimiento parcial de la medida preventiva impuesta por la Corporación.

Asimismo, se pudo observar que el área intervenida (Zona 1) presenta adecuaciones asociadas a la construcción de infraestructura de tipo rural, correspondiente a una edificación utilizada como garaje y otra destinada al almacenamiento de materiales o herramientas. Las obras ya construidas se encuentran localizadas sobre el área previamente explanada mediante corte y nivelación del terreno.

Al momento de la visita no se observaron acopios recientes de material, disposición inadecuada de residuos provenientes del movimiento de tierra, ni evidencias de ampliación del área inicialmente intervenida.

Asimismo, el área presenta presencia de cobertura vegetal herbácea y regeneración natural en algunos sectores de los taludes y zonas aledañas, lo que contribuye a la protección superficial del suelo.



Imagen 1 y 2 estado actual donde se realizó el movimiento de tierra

Durante la inspección ocular no se evidenciaron procesos erosivos significativos, deslizamientos activos, agrietamientos recientes ni afectaciones visibles sobre predios vecinos o sobre la vía cercana al sitio intervenido.

De igual manera, se observó que las obras construidas corresponden a infraestructura de carácter rural ya establecida, sin evidenciarse nuevas actividades asociadas a aprovechamiento forestal o ampliación de explanaciones dentro del predio objeto de seguimiento.

Es de anotar que las zonas 2 y 3 relacionadas en el informe técnico IT-05256-2025 del 04 de agosto de 2025, es propiedad del señor Daniel Calderón a diferencia de la zona 1 que son propiedad del señor JUAN DE DIOS GARZÓN GARCIA; la visita de control y seguimiento se enfoca en el movimiento de tierra efectuado por el señor Juan de Dios Garzón.

Por su parte en las zonas 2 y 3 se identificó la existencia de una vivienda adecuada para la implementación de una tienda y un billar, los cuales de acuerdo a lo verificado no presentan ninguna anomalía estructural. En estas áreas donde se realizaron los llenos provenientes de los movimientos de tierra no se han implementado medidas de manejo y control de los procesos erosivos. Se observan superficies de suelo expuesto y taludes desprotegidos, sin actividades de revegetalización, siembra de cobertura vegetal ni obras de estabilización o control que permitan prevenir el arrastre de sedimentos y la pérdida de material por acción de las aguas lluvias.

26. CONCLUSIONES:

Con base en la visita de control y seguimiento realizada el día 14 de mayo de 2026 al predio ubicado en la vereda El Respaldo del municipio de Alejandría, en atención a la Resolución RE-03099-2025 del 11 de agosto de 2025, se concluye que las actividades de movimiento de tierra objeto de la medida preventiva se encuentran suspendidas, no evidenciándose durante la inspección nuevas intervenciones sobre el terreno.

Durante el recorrido realizado en campo se pudo verificar que el área previamente intervenida fue utilizada para la adecuación y construcción de infraestructura de carácter rural, correspondiente a una edificación utilizada como garaje y otra destinada al almacenamiento, las cuales actualmente se encuentran establecidas dentro del predio.

Asimismo, al momento de la visita no se observaron evidencias de nuevas actividades de aprovechamiento forestal, ampliación de cortes o explanaciones, disposición reciente de material sobrante ni presencia de maquinaria realizando labores de adecuación del terreno.

Se evidenció además que algunos sectores del área intervenida presentan regeneración natural de cobertura vegetal y estabilidad superficial del terreno, sin observarse procesos erosivos significativos, deslizamientos activos o afectaciones visibles sobre áreas vecinas.

En términos generales, las condiciones observadas durante la visita permiten establecer que las actividades inicialmente identificadas fueron suspendidas y que, al momento del control y seguimiento, el sitio no presenta nuevas afectaciones ambientales visibles asociadas a movimientos de tierra o aprovechamiento forestal.

El seguimiento se centró exclusivamente en los movimientos de tierra realizados por el señor Juan de Dios Garzón en la zona 1, diferenciándose de las zonas 2 y 3, las cuales son propiedad del señor Daniel Calderón. En estas últimas se constató la existencia de una vivienda acondicionada para tienda y billar, área donde se evidenció que los llenos efectuados carecen de medidas de manejo y control de procesos erosivos, observándose suelos expuestos y taludes desprotegidos, sin acciones de revegetalización ni obras de estabilización.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-03099-2025 del 11/08/2025					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a los señores RAMIRO ECHEVERRI (sin más datos) y JUAN DE DIOS GARZÓN GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.363.852, para que, en un término máximo de 30 días hábiles, solicite ante la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Vivienda del municipio de Alejandria la autorización o licencia para el movimiento de tierras en proyectos de parcelación, urbanización o construcción, conforme a lo establecido en el Decreto 1203 de 2017.	14/05/2026		X		Revisando la información que reposa en el expediente no se evidencia el tramite de movimiento de tierra ante la secretaria de planeación del municipio de Alejandria
Presentar el plan de acción ambiental referido a movimientos de tierra y procesos urbanísticos y constructivos, conforme a los lineamientos establecidos por Cornare y a las especificaciones contenidas en el Acuerdo 265 del 2011, en su Artículo Cuarto, numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, donde se describan las operaciones a efectuar para mitigar los impactos ocasionados y reducir los riesgos de deslizamientos o daños a predios contiguos, así como a los ecosistemas presentes en el área.	14/05/2026		X		Revisando la información que reposa en el expediente no se evidencia información en relación al plan de acción ambiental.
Verificación de Requerimientos o Compromisos:		Número de Requerimientos a cumplir: 2, Requerimientos cumplidos:0.			

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

Del Decreto 1076 del 2015

Artículo 2.2.1.1.18.6. **Protección y Conservación de suelos.** En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

(...)

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos."

(...)

Del Acuerdo Corporativo Acuerdo 265 de 2011

Literales **del artículo 4º**

(...)

2.La capa vegetal y ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.

4.Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

8.Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de control y seguimiento No. IT-03059-2026 del 26 de mayo del 2026, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a los señores **RAMIRO ECHEVERRI** (sin más datos) y **JUAN DE DIOS GARZÓN GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°

3363852 mediante la Resolución N° RE-03099-2025 del 11 de agosto de 2025 y consecuentemente se ordenará el archivo definitivo del expediente ambiental, esto teniendo en cuenta que a la fecha no se evidencia intervención a los recursos naturales que requieran control y seguimiento por parte de la autoridad ambiental.

PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-03059-2026 del 26 de mayo del 2026

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA que se impuso a los señores **RAMIRO ECHEVERRI** (sin más datos) y **JUAN DE DIOS GARZÓN GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3363852 mediante la Resolución N° RE-03099-2025 del 11 de agosto de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: SE ADVIERTE que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle la actividad referida.

ARTICULO SEGUNDO: ADVERTIR a los señores **RAMIRO ECHEVERRI** (sin más datos) y **JUAN DE DIOS GARZÓN GARCIA**, lo siguiente:

- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
- En caso de requerir el aprovechamiento de los recursos naturales en su predio, debe tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, en este caso CORNARE.
- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

ARTICULO TERCERO: REMITIR COPIA del informe técnico de control y seguimiento No. IT-03059-2026 del 26 de mayo del 2026, a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA**, para su conocimiento y fines pertinentes frente al control urbano en la jurisdicción.

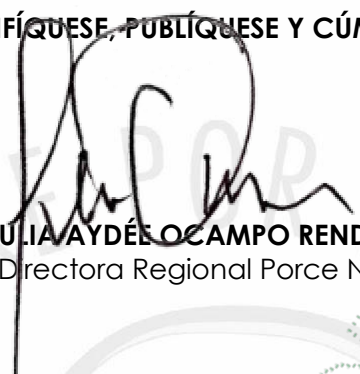
ARTICULO CUARTO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo del Expediente número **050210345751**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a los señores **RAMIRO ECHEVERRI** (sin más datos) y **JUAN DE DIOS GARZÓN GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3363852, ubicados en la vereda El Respaldo del municipio de Alejandría; entregando copia controlada del Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-03059-2026 del 26 de mayo del 2026.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 050210345751
Proyectó: Abogada Paola A. Gómez
Dependencia: Regional Porce Nus
Técnico: Doris Castaño
Fecha: 28/05/2026